

INDEMNIZACIÓN A FAMILIARES DE CONDUCTOR FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁFICO, SIENDO ÉSTE EL CULPABLE DEL SINIESTRO

(A colación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2001)

Recientemente, la Prensa se ha hecho eco de la sentencia de 24 de mayo de 2001 dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, con titulares tan llamativos como carentes de la mínima base jurídica *“El seguro a terceros también cubre daños del automovilista que lo ha contratado”*, *“El Supremo admite el derecho a cobrar de la madre de un conductor fallecido”*.

El tema se contrae a la desestimación por el Alto Tribunal de una demanda de error judicial interpuesta contra el Juzgado de Primera Instancia número 2 y la Audiencia Provincial, ambos de Cuenca, que condenaron a determinada entidad aseguradora a indemnizar a una señora por los daños y perjuicios causados por la muerte de su hijo en accidente de circulación, provocado por culpa exclusiva de aquél, quien conducía el vehículo siniestrado.

Antes de entrar en el estudio de las tendencias que coexisten acerca de si se debe incluir o no a los herederos o causahabientes de un fallecido en accidente de circulación como “terceros perjudicados”, y por tanto concederles una acción de reclamación, cuando la acción generadora de dicho accidente se debe a la culpa exclusiva del fallecido, no es baladí referirse al procedimiento en el que ha recaído la sentencia que nos ocupa.

La demanda de error judicial

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece en sus artículos 292 y siguientes la acción de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, concediendo el derecho a indemnización por los daños causados por error judicial, que deberá deducirse ante el Tribunal Supremo, quien dictará sentencia apreciando o no el error, constituyendo, en el primer caso, el presupuesto de procedibilidad de la reclamación.

La Aseguradora que había resultado condenada, planteó una demanda de error judicial solicitando, lógicamente por ser éste el único *petitum* admisible, que se declarase que las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial habían incurrido en error judicial y que dicho error producía efectos indemnizatorios a favor de la Aseguradora, que habrían de ser satisfechos por el Estado.

Las partes en el proceso, Administración del Estado, por medio del Abogado del Estado, y el Ministerio Fiscal, solicitaron la desestimación de la demanda, indicando, en concreto, el informe de este último que “la sentencia a la que se le imputa el error está perfectamente motivada, y hace una interpretación de la cobertura de los riesgos en el seguro obligatorio, coherente y lógica, por lo que en modo alguno nos encontramos ante un supuesto de error judicial, que según la doctrina de esa Sala ha de ser Patente y Notorio, sino que el recurrente discrepa de la interpretación de la Audiencia, y que el tema no es pacífico, lo demuestra el Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto 7/2001 de 12 de enero, aunque no sea aplicable por su fecha a los hechos actuales, que en su artículo 10, quiere zanjar la polémica doctrina que existe en esta materia, excluyendo de la cobertura del seguro de suscripción obligatoria entre otras «todos los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del siniestro»”.

Y el Tribunal Supremo, siguiendo esta argumentación, no llega a pronunciarse –lo que, por otra parte, tampoco podía hacer- sobre la bondad de la resolución judicial que concedió la indemnización [si bien apunta, *obiter dicta*, que “el criterio interpretativo mantenido por la Audiencia Provincial (...) no se corresponde con el general mantenido (...) ni resulta el más correcto”], y se limita a entrar a juzgar el posible error judicial que contuviera ésta, desestimando la demanda porque, como repetida y uniformemente viene declarando el Alto Tribunal, “cuando se valora el juicio jurídico de interpretación y aplicación de la ley, para que prospere la pretensión ejercitada es preciso que la decisión que se enjuicia haya incurrido en un error palmario o evidente, en una equivocación tan manifiesta y patente que rompa, por absurda, la armonía del orden jurídico”.

Deducir de esta resolución titulares como los indicados al principio demuestra o un desconocimiento supino o no haber llegado, siquiera, a leer de la sentencia, casi ni el encabezamiento.

Los criterios interpretativos

Efectivamente, la Doctrina y la Jurisprudencia (Menor, es decir, la que dimana de Tribunales Provinciales) distan mucho de ser pacíficas sobre la cuestión de si se debe incluir o no a los herederos o causahabientes de un fallecido en accidente de circulación como “terceros perjudicados”, y por tanto concederles una acción de reclamación, cuando la acción generadora de dicho accidente se debe a la culpa exclusiva del fallecido.

LAS TESIS ESTIMATORIAS

Entienden los defensores de las tesis estimatorias de la pretensión resarcitoria de los herederos del fallecido, que ésta tiene su origen en un perjuicio propio, personal e independiente del sufrido por el muerto, sin que les sean imputables a aquéllos las excepciones oponibles a la víctima; se considera que su perjuicio es de trascendencia moral y patrimonial y se señala en repetidas resoluciones judiciales, que resulta esclarecedor que ni la Ley ni el Reglamento que se ocupan de excluir de la cobertura del seguro al conductor, propietario, tomador o asegurado, limiten en forma alguna la cobertura de los perjuicios padecidos por terceros en relación con el fallecimiento de ninguno de los mencionados.

En este sentido, se viene propugnando que a quienes corresponde indemnización por muerte (sin excluir la ocurrida con motivo de un accidente de circulación) es a los perjudicados y no a los herederos, debiéndose tener en cuenta para determinar el monto del *quantum* indemnizatorio, los detrimentos materiales y morales que les produjo tal pérdida. Es decir, la indemnización por muerte que pueden reclamar dichas personas no trae causa de la transmisión “*iure hereditatio*” de los eventuales derechos que correspondieran al difunto, sino que se otorgan “*iure proprio*” por la producción a sus familiares o personas ligados a aquél por otro vínculo de afectividad, ostenten o no la condición de herederos, de un daño resarcible económicamente, aunque el mismo ha de entenderse como no derivado, en el sentido de producido en la propia esfera patrimonial del perjudicado, sin que ello excuse la necesidad de que para generarse sea preciso un hecho reconocido al efecto por el ordenamiento jurídico.

Considera esta tesis que la cuestión estriba propiamente en determinar si la normativa del Seguro Obligatorio excluye la cobertura de los daños producidos a los descendientes del asegurado o propietario del vehículo, entendiéndose que tal exclusión realmente no ha existido nunca, dados los términos del artículo 41 Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor de 24 de diciembre de 1962 y el artículo 3 de su Texto Refundido, aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, que solamente privaba de dicha cobertura a “los daños y perjuicios producidos al asegurado, al conductor, al vehículo y a las cosas

transportadas". La vigencia de tal disposición, pese a la controversia motivada en su día por la redacción del artículo 22 del Reglamento del Seguro Obligatorio resulta plenamente corroborada en la actualidad por el artículo 3,1 Real Decreto Ley de 28 de junio de 1986 y el artículo 12,1 a) de su Reglamento, que establecen que "la cobertura obligatoria no alcanzará a los daños producidos al tomador, propietario del vehículo identificado en la póliza o al asegurado o conductor del mismo".

Como apoyo jurisprudencial se acude, entre otras, a la sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en 8 de febrero de 1991 en que reiteraba que "... la jurisprudencia de esta Sala salió al paso de la extralimitación reglamentaria (...) sentando la prevalencia de la Ley sobre el Reglamento (...) quedó claramente sentado que el seguro obligatorio cubría la reparación de los daños corporales causados a todo perjudicado por hechos de la circulación excepto al asegurado y conductor del vehículo objeto del certificado, normativa (...) que ha tenido continuidad en el Real Decreto de 30 de diciembre de 1986, inspirado en las orientaciones de la Directiva de las Comunidades Europeas de 30 de diciembre de 1983, al disponer que los miembros de la familia del tomador, conductor o de cualquier otra persona cuya responsabilidad civil está comprometida en el siniestro no podrán ser excluidos en razón del parentesco del beneficio del seguro de daños corporales...".

En consecuencia, y puesto que el citado Real Decreto establecía en su exposición de motivos que la modificación que en él se realizaba para adaptar la cobertura del seguro obligatorio al ámbito territorial de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea tenía su fundamento, entre otras, en la Directiva núm. 84/5/CEE, de 30 diciembre 1983, cuyo artículo 3 elimina la posibilidad de exclusión de la cobertura del seguro obligatorio por razón de daños corporales a los miembros de la familia de asegurado, conductor o de cualquier otra persona cuya responsabilidad civil esté comprometida en el siniestro y cubierta por el seguro mencionado, debía entenderse que, con arreglo al Seguro Obligatorio y dentro de los límites vigentes en el momento de los hechos, debía concederse la reparación solicitada por los herederos del fallecido a consecuencia de su muerte en accidente de circulación, de la que era único responsable.

En lo que concierne al Seguro Voluntario, que cubriría el montante económico de la indemnización en cuanto excediese de los límites del Seguro Obligatorio, la cuestión está en determinar si la hipotética exclusión de cobertura de parientes recogida en el contrato de seguro constituye una cláusula limitativa de los derechos del asegurado o propiamente define y delimita el riesgo, porque la asunción de una u otra de las dos tesis posibles determina efectos diferentes en orden a la necesidad de aceptación expresa o no de dichas cláusulas. Tampoco aquí se produce un pronunciamiento unívoco, ni doctrinal ni jurisprudencialmente, y si bien el Alto Tribunal ha declarado en muchas ocasiones que la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro, de 8 octubre, con objeto de restaurar el desequilibrio patrimonial que implica el contrato de seguro para el asegurado, en cuanto contrato de adhesión que es, exige bajo sanción de invalidez en su artículo 3 la suscripción específica por el tomador de las cláusulas limitativas contenidas en las condiciones generales, ya se incluyan en la proposición o en la póliza de seguro, o en documento complementario, y como cláusula limitativa ha de interpretarse la estipulación referente a la exclusión de riesgo del ámbito del seguro; no son tampoco

aisladas las sentencias en que se pronuncian, por ejemplo, sobre la privación de la cualidad de tercero perjudicado al cónyuge del conductor asegurado destacando el peligro de que entrañe "una fuerte desproporción de contraprestaciones exentas en alguna medida de la exigible equidad", aplicando el artículo 10.3.c) de la Ley de 19 julio 1984, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, introdujo en su Disposición Adicional Octava diversas modificaciones en la que desde entonces pasó a denominarse Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, si bien mantenía en su artículo 5.1 que "la cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado", y en el párrafo cuarto del mismo que "el asegurador no podrá oponer frente al perjudicado ninguna otra exclusión, pactada o no, de la cobertura".

LAS TESIS DESESTIMATORIAS

Si ya de por sí, la controversia jurídica estaba más que abierta, la aprobación del Reglamento de esta Ley, por Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, vino a otorgar, a unos y otros, mayores argumentos, que –como señala la sentencia de constante referencia- aunque numerosos, no se revelan como incuestionables.

El artículo 10.a) del Reglamento amplía el texto legal, excluyendo de la cobertura del seguro de suscripción obligatoria, "Todos los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del siniestro".

Como es fácilmente deducible, mientras los detractores de la tesis estimatorias encuentran en esta redacción el paladino reconocimiento a sus argumentaciones, sus defensores recuerdan que el Tribunal Supremo, en una constante y pacífica jurisprudencia, se ha pronunciado sobre la prevalencia de la Ley sobre el Reglamento y ha salido al paso de la extralimitación reglamentaria.

Desde un primer momento, aún antes de la promulgación de este texto reglamentario, parte de la doctrina y la jurisprudencia se colocó en una posición antagónica, entendiendo que dicha formulación se incardina en la voluntad de distinguir entre heredero y perjudicado, con el fin de dar cabida en este último término a situaciones que presentan claras analogías con el concepto de heredero y que, de no hacerse así, quedarían desamparadas (por ejemplo, las parejas de hecho); que falta el presupuesto de la ajeneidad (exigencia de un sujeto pasivo distinto del agente causal); que no concurre en el perjudicado la condición de tercero; que el seguro de suscripción obligatoria, como de responsabilidad civil que es, precisa al menos la posibilidad de una responsabilidad por parte del asegurado y que, de ampliar su cobertura considerando a los herederos como perjudicados, se le estaría convirtiendo en un seguro de accidentes; que no se da nexo entre la conducta del agente y el daño del perjudicado, sino que éste nace del daño de aquel; y *a sensu*

contrario toda la interpretación sobre la no-cobertura del seguro contenida en los artículos que ya examinamos (1, 5 y 6 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos a Motor, redactados por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).

En este orden de cosas, los defensores de esta teoría desestimatoria consideran que si las lesiones del conductor están taxativamente excluidas del seguro de suscripción obligatoria; puesto que indudablemente la muerte es una lesión también estaría excluida de cobertura y, excluida la misma, los perjudicados (con independencia de su consideración) no pueden pretender un resarcimiento originado en dicha causa.

Una obvia conclusión

Ciertamente la aparición en público (cinco meses más tarde de haberse dictado) de la sentencia, ha reavivado los antagonismos.

Automovilistas Europeos Asociados (AEA), en una visión sesgada de su contenido, informa de que no sólo la Entidad Aseguradora ha sido condenada al pago de la indemnización, sino que, además, el Tribunal Supremo la ha condenado al pago de las costas, por lo que queda claro que en caso de fallecimiento del conductor la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de Vehículos a Motor reconoce a los perjudicados (familiares del conductor fallecido) el derecho a ser indemnizados de acuerdo con el baremo legalmente establecido y esta última sentencia admite la posibilidad de que las aseguradoras deban indemnizar a las familias de conductores fallecidos en accidentes de tráfico en los que sólo interviene el propio vehículo asegurado.

Ello no es así. En primer lugar, la Entidad aseguradora fue condenada por la Audiencia Provincial de Cuenca (el Supremo no se pronuncia al respecto); la condena en costas es preceptiva en las demandas por error judicial desestimadas; en absoluto el Tribunal Supremo reconoce a los perjudicados ningún derecho a ser indemnizados ni de acuerdo con el baremo legalmente establecido ni en contra del mismo (a este respecto, convendría señalar que la sentencia no hace la más mínima referencia a dicho baremo, salvo que se entienda que la misma se encuentre subsumida en la que se hace a la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995 –lo que obliga a un ejercicio de imaginación casi acrobático-) y, por último, si que es cierto que la sentencia admite la posibilidad de que las aseguradoras deban indemnizar a las familias de conductores fallecidos en accidentes de tráfico en los que sólo interviene el propio vehículo asegurado, pero sólo cuando la Audiencia Provincial mantenga un criterio que el propio Tribunal Supremo considera no el más correcto.

La conclusión, obvia, es que el Tribunal Supremo, bien que a través de un *obiter dicta*, ha dejado paladinamente clara su posición al respecto: aunque,

dada la polémica existente, no puede considerarse que el criterio interpretativo que sostenga la inclusión de los herederos o causahabientes de un fallecido en accidente de circulación como “terceros perjudicados”, y por tanto concederles una acción de reclamación, cuando la acción generadora de dicho accidente se debe a la culpa exclusiva del fallecido, suponga una decisión sin la más mínima racionalidad e injustificable desde el punto de vista del Derecho, como sucede cuando se dicta una decisión absurda, sin la más elemental posibilidad de explicación jurídica, dicho criterio no se corresponde con el general mantenido, ni resulta el más correcto.

Más fuerte se puede decir, pero más claro...

Manuel F. Bibián de Miguel



Presidente de EUR IUX, ABOGADOS, A.I.E.